



Monitoreo Legislativo de los derechos de niños, niñas y adolescentes

Compilación de Recomendaciones sobre infancia y adolescencia que generan compromisos legislativos para el Paraguay.

Análisis de instrumentos e informes de DDHH.



Con el apoyo de



para cada infancia

Una iniciativa de



Ficha técnica

“Compilación de recomendaciones sobre infancia y adolescencia que generen compromisos legislativos para el Paraguay: Análisis de instrumentos e informes de DDHH” es un documento realizado en el marco del Proyecto “Observatorio Legislativo sobre los Derechos del niño, niña y adolescentes”, una iniciativa del Centro de Estudios Judiciales (CEJ) y cuenta con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF - Paraguay).

Centro de Estudios Judiciales, 2021.
William Richarson N° 181 c/ calle Sajonia.
Asunción, C.P. 1645 - Paraguay
www.cej.org.py
Contacto: cej@cej.org.py

Las opiniones vertidas en este material son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten y no representan, necesariamente, el pensamiento del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF - Paraguay).

Índice

i. Lista de Tratados de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y recomendaciones específicas de los Comités (órganos que controlan cada uno de los tratados respectivos).	12
1. Convención sobre Derechos del Niño (Ley 57/90).....	12
2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Ley No. 1897/02).....	14
3. Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Ley 2134/03).....	15
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley No. 5/92)	17
5. Convención contra la Tortura (Ley 69/89).....	18
6. Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (Ley 1285/86).....	19
7. Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (Ratificada por Ley 2128/03)	21
8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley No. 4/92).....	21
9. Convención sobre los derechos de personas con discapacidad (Ley No.3540/08)	23
ii. Relatorías extra convencionales de las Naciones Unidas, informes luego de sus visitas a Paraguay.	25
1. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación de su Misión al Paraguay (A/HRC/14/25/Add.2) 16 marzo 2010	25
2. Informe del Relator Especial sobre el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental en su visita al Paraguay (A/HRC/32/32/Add.1) 24 mayo 2016.....	25
3. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación sobre misión al Paraguay (A/HRC/34/48/Add.2) 27 enero 2017	27
4. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en Paraguay (A/HRC/30/41/Add.1) 13 agosto 2015.....	28
5. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión sobre Paraguay (A/HRC/19/60/Add.1) 26 enero 2012.....	29
6. Informe Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en Paraguay (E/CN.4/2005/78/Add.1) 9 diciembre 2004.....	29
7. Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los DDHH luego de su visita a Paraguay (A/HRC/20/25/Add.2) 3 abril 2012	30
8. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad sobre su visita al Paraguay (A/HRC/34/58/Add.1) 21 diciembre 2016	30
9. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, sobre Paraguay (A/HRC/39/52/Add.1) 20 julio 2018	31

iii. Otros informes de organismos mundiales: ONU (EPU) y HCCH (la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) y de países (Departamento de Estado USA)	32
1. Examen Periódico Universal (EPU) de Paraguay por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (A/HRC/32/9) 12 de abril de 2016.....	32
2. HCCH - Convenio sobre Aspectos Civiles sobre Sustracción Internacional de Menores, de La Haya (Ley 983/96)	35
3. Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre trata y tráfico internacional de personas de Paraguay, 2020.....	35
iv. Recomendaciones de Informes y casos de la Organización de Estados Americanos (OEA).	36
1. Informe Paraguay 2001, Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH).	36
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Derecho del Niño y la Niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, 2013.....	36
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.359, Acuerdo de Solución Amistosa sobre Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 16 de agosto de 2011; Medidas de no repetición “i”	36
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución del 1 de julio de 2011, Considerando 16.	37
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Gerardo Vargas Areco vs. Paraguay (2006).....	37
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006).....	38
7. Vicente Ariel Noguera vs. Paraguay (9 de marzo de 2020).....	38
v. Precisiones legislativas para que funcione mejor la Protección de la Niñez y Adolescencia.	39
1. Reglamentación del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia	39
2. Apatridia (Aplicación Convenio contra Apatridia).....	39

**Instrumentos e Informes Internacionales
que generan compromisos legislativos
sobre niñez y adolescencia para Paraguay**

i. Lista de Tratados de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y recomendaciones específicas de los Comités (órganos que controlan cada uno de los tratados respectivos).

1. Convención sobre Derechos del Niño (Ley 57/90).

Comité de Derechos del Niño. Observaciones finales sobre Paraguay (CRC/C/PRY/CO/3) 10 febrero 2010.

Felicita por:

- a.** La Ley N° 1600/2000 contra la violencia doméstica;
- b.** El Código de la Niñez y la Adolescencia, mediante la Ley N° 1680/2001;
- c.** La Ley N° 1938/2002, en virtud de la cual los niños no acompañados que soliciten asilo serán tratados de conformidad con el principio del interés superior del niño;
- d.** La Ley N° 2169/2003, por la que se establece la mayoría de edad en 18 años;
- e.** La Ley N° 2861/2006, que reprime el comercio y la difusión comercial de material pornográfico utilizando la imagen de niños o personas con discapacidad;
- f.** La Ley N° 3156/2006, que modifica la Ley N° 1266/1997, para facilitar el registro de los niños que carecen de partida de nacimiento;
- g.** La Ley de educación escolar indígena (Ley N° 3231/2007);
- h.** La Ley N° 3360/2007, que deroga el artículo 10 y modifica el artículo 5 de la Ley N° 569/1975 del servicio militar obligatorio, y en la cual se dispone que “en ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio antes de los 18 años de edad”;
- i.** La Ley N° 3440/2008, que modifica el Código Penal, en particular las penas relativas a la trata con fines de explotación laboral y la extracción de órganos.

Armonización legislativa con la Convención de Derechos del niño (protección contra violencia, reformas presupuestarias, penas proporcionales, pornografía infantil).

PÁRR. 8. (...) El Comité lamenta que la legislación nacional no se encuentre en plena conformidad con la Convención en determinadas esferas. El Comité lamenta además que el nuevo Código Penal reduzca la pena correspondiente a la pornografía infantil en comparación con las sanciones previstas en la Ley N° 2861/2006. También, preocupa al Comité que el proyecto de ley de enmienda del Código Procesal Penal sea todavía objeto de examen, y no coincida con el Código de la Niñez y la Adolescencia en lo que se refiere al procedimiento penal aplicable a los niños.

PÁRR. 9. El Comité recomienda al Estado parte que siga armonizando su legislación con los principios y disposiciones de la Convención, y que refuerce la aplicación de la legislación interna. Recomienda asimismo que las iniciativas que se adopten con fines de reforma legislativa se enmarquen en un análisis integral del sistema legislativo cuyo objetivo sea el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención, e incluyan la realización efectiva de los derechos de niños y niñas, medidas eficaces para protegerlos contra la violencia y reformas en materia de asignación presupuestaria. El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de introducir enmiendas legislativas que prevean penas proporcionales al daño infligido a la víctima y a la sociedad. También recomienda al Estado parte que ponga el Código Penal en conformidad con la Ley N° 2861/2006. (Nota: tema pornografía infantil).

Plan de acción nacional:

PÁRR. 13. El Comité (...) insta al Estado parte a que adopte un nuevo plan nacional de acción (*de la Niñez y Adolescencia, luego de que haya terminado el plazo del Plan anterior*) que se pueda aplicar eficazmente con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros.

Vigilancia independiente (Defensoría del Pueblo):

PÁRR.14. Le preocupa (...) que su mandato no sea lo suficientemente claro para permitirle actuar con eficacia en defensa de los intereses del niño. Le preocupa asimismo que los informes anuales de la Defensoría del Pueblo no se difundan adecuadamente entre la población en general, especialmente los niños.

PÁRR. 15. El Comité recomienda al Estado parte que defina claramente el mandato del Departamento de Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo. Recomienda asimismo al Estado parte que adopte medidas para promover el funcionamiento eficaz de la Defensoría y la difusión efectiva de sus informes entre la población en general, especialmente los niños, y que se cerciore de que los mecanismos de queja sean fácilmente accesibles, estén adaptados a los niños y sean conformes a los Principios de París, y tengan en cuenta la Observación general N° 2, de 2002, sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos. La Defensoría del Pueblo debería tener el mandato de vigilar la aplicación de la Convención y atender las quejas de todos los niños, y hacerlo de manera expedita y adaptada a sus necesidades.

Asignación de presupuesto:

PÁRR. 17. d. Defina partidas presupuestarias estratégicas para aquellas situaciones que puedan requerir medidas sociales afirmativas (como el registro de los nacimientos, la educación de los niños indígenas o la violencia contra los niños), y se asegure de que dichas partidas estén protegidas incluso en situaciones de crisis económica, desastres naturales u otras emergencias.

e. Siga, cuando sea posible, las recomendaciones de las Naciones Unidas de empezar a utilizar la presupuestación basada en los resultados para controlar y evaluar la eficacia de la asignación de recursos y, en caso necesario, pida cooperación internacional a este respecto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y otros interesados como la que se está suministrando a otros Estados partes de la región.

Definición de niño:

PÁRR. 23. El Comité recomienda al Estado parte que fije la edad mínima para contraer matrimonio en los 18 años tanto para las niñas como para los niños.

Interés superior del niño:

PÁRR. 28. (...) Asegurar que el principio general del interés superior del niño sea debidamente operativo en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones administrativas y judiciales y en los proyectos, programas y servicios que afecten a los niños.

Prohibición castigo corporal:

PÁRR. 38. El Comité recomienda al Estado parte que, con carácter urgente: **a.** Prohíba expresamente y por ley el castigo corporal en todos los contextos teniendo en cuenta la Observación general N° 8 del Comité, sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

Adopción:

PÁRR. 45. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a. Adopte una estrategia en la que se tengan en cuenta el interés superior del niño y los demás principios generales de la Convención;
- b. Modifique la legislación sobre la adopción para impedir la guarda previa en el proceso de adopción.

Práctica del criadazgo:

PÁRR. 66. Preocupa profundamente al Comité la información recibida sobre la persistencia de la práctica denominada “criadazgo” y el hecho de que esta práctica aún no esté tipificada como delito en la ley.

PÁRR. 67. El Comité recomienda al Estado parte que continúe sus esfuerzos para erradicar la práctica del criadazgo. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que: (...)

Proceda, con carácter urgente, a tipificar la práctica del criadazgo como delito en la ley.

2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Ley No. 1897/02).

Comité de Derechos del Niño. Obs. Finales sobre Paraguay sobre Protocolo niños soldados (CRC/C/OPAC/PRY/CO/1) 25 octubre 2013.

Felicita por:

- a. La retirada de la reserva que permite el alistamiento voluntario de niños a partir de los 16 años y la declaración realizada en virtud del Protocolo facultativo por la que se fija en 18 años la edad mínima para el reclutamiento obligatorio (2006); y
- b. La aprobación de la Ley N° 3360/2007, que establece que en el Paraguay en ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio militar antes de los 18 años de edad.

Prohibición de reclutamiento:

PÁRR. 21. El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación penal para prohibir expresamente el reclutamiento o la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años por las fuerzas armadas del Estado y por grupos armados no estatales, y que vele por que las penas sean proporcionadas a la gravedad del delito.

Jurisdicción extraterritorial y extradición:

PÁRR. 22. Preocupa al Comité que no existan disposiciones jurídicas que establezcan expresamente la jurisdicción extraterritorial sobre los delitos mencionados en el Protocolo facultativo.

PÁRR. 23. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que la legislación nacional le permita expresamente establecer y ejercer la jurisdicción extraterritorial sobre todos los delitos mencionados en el Protocolo facultativo, en particular el reclutamiento y la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años.

Medidas de protección:

PÁRR. 24. El Comité toma nota de la reciente modificación de la Ley N° 1337/99 de

defensa nacional y seguridad interna, que permite el despliegue de fuerzas militares en el norte del Estado parte, en la zona donde opera el Ejército del Pueblo Paraguayo. El Comité está preocupado por las denuncias de que las fuerzas armadas del Estado parte entran en las escuelas para interrogar a los niños. También le preocupa que el Estado parte aún no haya adoptado medidas concretas para proteger a los niños que viven en la zona en que se han desplegado las fuerzas armadas o para impedir el posible reclutamiento de niños por las fuerzas armadas.

PÁRR. 25. El Comité insta al Estado parte a que acelere la adopción de medidas concretas para garantizar la protección de los niños que viven en el norte del Estado parte, incluidos los niños que asisten a la escuela. También recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para evitar el reclutamiento de niños, tanto por las fuerzas militares del Estado como por el Ejército del Pueblo Paraguayo.

3. Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Ley 2134/03)

Comité Derechos del niño. Obs. Finales sobre Paraguay del Protocolo relativo a Venta niños, prostitución infantil y utilización niños en pornografía (CRC/C/OPSC/PRY/CO/1) 25 octubre 2013.

El Comité **celebra** también los progresos logrados en la creación de instituciones y la aprobación de planes y programas nacionales que facilitan la aplicación del Protocolo facultativo, en particular:

- a.** El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (2012-2017);
- b.** La Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente (2010-2015);
- c.** El Programa de Atención Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes que Viven en la Calle; y
- d.** La Mesa Interinstitucional para la prevención y el combate de la trata de personas en el Paraguay.

7 % del Presupuesto General para Infancia:

PÁRR. 18. El Comité valora positivamente el compromiso del Estado parte de ir aumentando progresivamente, durante el período 2013-2018, las inversiones destinadas a la infancia, hasta situarlas en el 7% del producto interno bruto. Sin embargo, preocupa al Comité que el Estado parte no haya facilitado información suficiente sobre la asignación de recursos para la aplicación del Protocolo facultativo, sobre todo de recursos para investigación y reunión de datos, prevención de los delitos a que se refiere el Protocolo, investigaciones penales, prestación de asistencia letrada y medidas de recuperación física y psicológica de los niños víctimas.

PÁRR. 19. El Comité insta al Estado parte a que vele por que se asignen recursos suficientes para la aplicación del Protocolo facultativo en todos sus aspectos, en particular destinando los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios a la elaboración y puesta en marcha de programas de prevención y de protección, rehabilitación física y psicológica y reintegración social de los niños víctimas, así como a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere el Protocolo.

Aplicación de la ley: delito de pornografía infantil:

PÁRR. 24. A pesar de la tipificación como delito de la pornografía infantil, al Comité le preocupa que siga utilizándose a niñas en la pornografía en prácticas culturalmente aceptadas, como la participación de niñas en concursos de belleza, la publicación de fotografías eróticas de niñas en los medios de comunicación y la producción de vídeos caseros con adolescentes practicando sexo, que se venden en la calle sin ningún tipo de restricción legal.

PÁRR. 25. El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas adecuadas para modificar los patrones culturales que aceptan la difusión de material pornográfico en que aparecen niños, y en particular niñas, y a desarrollar sólidos mecanismos que garanticen la aplicación de la ley.

Utilización de niños en el turismo sexual: tipificación como delito.

PÁRR. 28. El Comité (...) expresa preocupación por que la utilización de niños en el turismo sexual no se haya tipificado expresamente como delito en la legislación penal del país. El Comité lamenta la falta de información específica sobre las políticas destinadas a impedir la utilización de niños en el turismo sexual y sobre las medidas adoptadas para garantizar que la industria del turismo proteja a los niños de este tipo de prácticas.

PÁRR. 29. El Comité recomienda al Estado parte que: **a.** Establezca y aplique un marco reglamentario eficaz para prevenir y erradicar la utilización de niños en el turismo sexual; **b.** Apruebe una reglamentación adecuada que prohíba la utilización de niños en el turismo sexual e imponga las debidas sanciones a los responsables.

Cambio de legislación penal para tipificar como delitos: venta niños, turismo sexual y adopciones irregulares:

PÁRR. 33. El Comité recomienda al Estado parte revisar a fondo su legislación penal para armonizarla con las disposiciones y los principios del Protocolo facultativo. En particular, el Estado parte debería incluir: **a.** La venta de niños, en el sentido en que se define en el *artículo 2, párrafo 1 a)*, del Protocolo facultativo; **b.** El turismo sexual; **c.** La participación en adopciones irregulares, y en particular el hecho de inducir indebidamente a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño; y **d.** Penas acordes con la gravedad de los delitos.

Delitos informáticos relacionados con pornografía infantil:

Aunque no está recomendado expresamente en el último informe (que es del año 2013) debido al avance de la informática, surgieron delitos relacionados con lo que el Protocolo a la Convención de Derechos del niño sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía piden castigar y hasta ahora no están especificados: se trata de delitos como el *Sexting*, *grooming*, que faltan tipificar, así como regular la utilización de datos personales de niños/as y adolescentes.

4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley No. 5/92)

Comité de DDHH. Observaciones finales sobre Paraguay (CCPR/C/PRY/CO/4) 25 de julio 2019

Felicita por:

c. La Ley 5419 de 2015 que modifica el Código Civil y aumenta la edad para contraer matrimonio a los 18 años;

d. La Ley núm. 5777 de 2016 “De Protección Integral a las Mujeres, contra Toda Forma de Violencia” y su Decreto Reglamentario núm. 6973, que introduce el feminicidio como tipo penal. (...)

g. La Ley núm. 5407 de 2015 del trabajo doméstico, que prohíbe el trabajo doméstico a menores de 18 años. (...)

Defensoría del Pueblo:

PÁRR. 11. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias, incluso a nivel constitucional, para garantizar que la Defensoría del Pueblo sea plenamente conforme a los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). En particular, el Estado debe formalizar y aplicar un proceso de selección y nombramiento claro, transparente y participativo; proporcionar los recursos financieros y humanos suficientes para que pueda desempeñar su mandato; aumentar su cooperación con los sistemas regionales e internacionales de derechos humanos.

Legislación que prohíbe discriminación:

PÁRR. 15. El Estado parte debe: a. Adoptar una legislación exhaustiva que prohíba la discriminación en todos los ámbitos, incluyendo la discriminación múltiple, directa e indirecta, tanto en el sector público como en el privado, por todos los motivos enumerados en el Pacto;

b. Garantizar la plena protección contra la discriminación, tanto en la ley como en la práctica, contra mujeres, personas afroparaguayas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) y personas infectadas por el VIH, incluyendo a través del aumento de los programas de formación para agentes del orden y de seguridad y de más campañas de sensibilización que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad.

Salud sexual y reproductiva:

PÁRR. 21. El Comité insta al Estado parte a que modifique su legislación para facilitar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o niña embarazada estén en situación de riesgo o en los casos en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer o niña embarazada graves dolores o sufrimientos, sobre todo cuando el embarazo sea producto de violación o incesto, o no sea viable. Asimismo, debe velar por que las mujeres y las niñas que recurran al aborto y los médicos que les presten asistencia no sean objeto de sanciones penales, ya que tales medidas obligan a las mujeres y niñas a recurrir a abortos inseguros. El Estado parte debe también garantizar el acceso a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva, anticoncepción y educación para los hombres, las mujeres y los adolescentes en todo el país. Debe además multiplicar y asegurar la aplicación de programas de educa-

ción y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios públicos y privados) e informal (medios de comunicación y otros) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud sexual y reproductiva. Al respecto, el Comité recomienda el Estado parte que derogue las Resoluciones núm. 29.664 y 1.761 del Ministerio de Educación y Ciencias.

Migrantes, solicitantes de asilo y personas desplazadas internas:

PÁRR. 42. Preocupa al Comité la información recibida sobre el hecho de que, si bien la Ley de Refugiados fue adoptada en 2002, aún no han sido adoptados el decreto y los procedimientos administrativos internos necesarios para su implementación, por ejemplo, en materia de reunificación familiar o de niños migrantes no acompañados (*arts. 2, 12, 13, 14, 24 y 26*). 43. El Estado parte debe: **a.** Asegurar que la legislación nacional con respecto a inmigración, incluyendo la Ley de Refugiados, estén en concordancia con el Pacto y otros estándares internacionales, adoptando al respecto las medidas legales y administrativas necesarias.

5. Convención contra la Tortura (Ley 69/89)

Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre Paraguay (CAT/C/PRY/CO/7), 5 setiembre 2017.

Felicita por las leyes:

- a.** La promulgación en 2016 de la Ley núm. 5777/2016 de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, que introduce el feminicidio como tipo penal;
- b.** La adopción en 2016 de la Ley núm. 5659/2016 de promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas y adolescentes contra el castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección o disciplina;
- c.** La adopción en 2015 de la Ley núm. 5407/2015 del trabajo doméstico, que prohíbe el trabajo doméstico a menores de 18 años;
- d.** La adopción en 2012 de la Ley núm. 4788/2012 integral contra la trata de personas, que tipifica la trata interna.

Justicia juvenil:

PÁRR. 31. Medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que el Código de Ejecución Penal y las prácticas relativas al régimen disciplinario sean acordes con las normas internacionales, especialmente las reglas 36 a 46 de las Reglas Nelson Mandela, en particular: **d.** Garantizando que los detenidos permanezcan en establecimientos lo más cerca posible de sus hogares, si las necesidades de espacio lo permiten, y que la necesidad de un traslado sea controlada por la autoridad competente.

PÁRR. 33. b. Velar por la correcta aplicación del marco normativo protector de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley y realizar auditorías para verificar su cumplimiento.

Ratificaciones de instrumentos:

43. El Comité invita al Estado parte a que ratifique los Protocolos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, en concreto el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

6. Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (Ley 1285/86)

Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Paraguay (CEDAW/C/PRY/CO/7) 22 noviembre 2017.

Felicita por leyes:

- a. La Ley núm. 5777 sobre la protección integral de las mujeres contra toda forma de violencia, en 2016;
- b. La Ley núm. 4788 contra la trata de personas, en 2012.

PÁRR. 42. Ley para combatir el acoso en instituciones educativas públicas y privadas

Rol del Parlamento:

PÁRR. 7. El Comité destaca el papel crucial que desempeña el poder legislativo a la hora de garantizar la plena aplicación de la Convención (véase la declaración del Comité sobre su relación con los parlamentarios, aprobada en el 45º período de sesiones, en 2010). El Comité invita al Parlamento a que, de conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias respecto a la aplicación de las presentes observaciones finales desde el momento actual hasta el próximo período de presentación de informes con arreglo a la Convención.

Regresión en la promoción de la igualdad de género:

PÁRR. 8. El Comité está preocupado por los movimientos antigénero que tratan de excluir las referencias a las cuestiones de género del discurso político, educativo y social en el Estado parte. (...) También preocupa al Comité el proyecto de ley sobre la protección de la familia, que incluye propuestas que podrían conducir a un retroceso, reforzando las actitudes estereotipadas acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia. Otro motivo de preocupación es la propuesta de crear un Ministerio de la Familia, que podría obstaculizar el mandato del Ministerio de la Mujer y los recursos que se le asignan. El Comité considera que el Estado parte se enfrenta a una respuesta negativa con respecto a los derechos de la mujer en la legislación y en la vida política y cotidiana que puede socavar los logros alcanzados durante los últimos años en la promoción de la igualdad de género.

PÁRR. 9. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a. Adopte medidas para combatir los ataques contra la igualdad de género en el discurso público...;
- b. Amplíe la creación de capacidad en materia de igualdad de género para los funcionarios gubernamentales, los parlamentarios, los dirigentes de los partidos políticos y de los movimientos religiosos y los agentes de los medios de comunicación públicos y privados;
- c. Garantice que tengan lugar las consultas y la colaboración necesarias con una amplia base de representantes de la sociedad civil a la hora de formular leyes, políticas y programas con respecto a la eliminación de la discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad de género.

Ley contra la discriminación:

PÁRR. 10. El Comité sigue preocupado por las demoras en la aprobación de diversas leyes, incluida la ley de lucha contra la discriminación. También le inquieta la insuficiente aplicación de las disposiciones de la legislación vigente y el hecho de que este vacío legislativo pueda dar lugar a una falta de medidas concretas para la realización de los derechos de la mujer en el Estado parte, especialmente de aquellas que se enfrentan a formas interrelacionadas de discriminación.

PÁRR. 11. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales ([CEDAW/C/PRY/CO/6, párr. 13](#)), recomienda al Estado parte que agilice la aprobación del proyecto de ley que prohíbe todas las formas de discriminación, que debería incluir una definición de discriminación, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, abarcar la discriminación directa e indirecta y la discriminación en los ámbitos público y privado y reconocer las formas interrelacionadas de discriminación, incluida la discriminación contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales y las personas intersexuales, de conformidad con las recomendaciones que contaron con el apoyo del Estado parte en el segundo ciclo del examen periódico universal ([véase A/HRC/32/9, párrs. 102.38 y 102.52 a 102.56](#)). El Comité recomienda asimismo que el Estado parte proceda a un examen completo de su legislación para eliminar todas las disposiciones discriminatorias.

Presupuesto educación:

PÁRR. 33. El Comité recomienda al Estado parte que:

a. Incremente las asignaciones presupuestarias a la educación para posibilitar la revisión de las infraestructuras escolares, especialmente en las zonas rurales, y para mejorar la calidad de la educación, en particular velando por que el aumento de las matriculaciones vaya acompañado de la prestación de instalaciones de enseñanza y aprendizaje esenciales y accesibles.

Ley sobre prohibición de trabajo infantil doméstico:

PÁRR. 35. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales ([CEDAW/C/PRY/CO/6, párr. 29](#)), recomienda al Estado parte

c. Acelerar la aprobación del proyecto de ley que tipifique como delito la práctica del trabajo infantil doméstico no remunerado y vigilar y erradicar esta práctica, en particular sensibilizando a la población a través de los medios de comunicación y programas de educación pública acerca de la situación de las niñas que realizan trabajos domésticos y sobre sus derechos.

Ley salud sexual, reproductiva, materna y perinatal:

PÁRR. 37. El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales ([CEDAW/C/PRY/CO/6, párr. 31](#)) y recomienda al Estado parte que:

a. Acelere la aprobación del proyecto de ley sobre la salud sexual, reproductiva, materna y perinatal.

b. Elimine las disposiciones punitivas impuestas a las mujeres que se someten a un aborto, legalice el aborto al menos en los casos de riesgo para la salud de la mujer, violación o incesto y en los casos de malformación grave del feto, y lo despenalice en todos los demás casos.

7. Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (Ratificada por Ley 2128/03)

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre Paraguay (CERD/C/PRY/CO/4-6) 4 octubre 2016.

Definición de discriminación racial:

11. El Comité continúa preocupado porque el Estado parte aún no cuenta con una definición de discriminación racial tal como lo establece el artículo 1 de la Convención y lamenta que el Congreso no haya adoptado el proyecto de ley contra toda forma de discriminación. Además, el Comité nota con preocupación que ni los actos de discriminación racial, ni las acciones enumeradas en el artículo 4 de la Convención han sido definidos en la legislación penal nacional (arts. 1, párr. 1, y 4).

12. A la luz de su recomendación general núm. 14 (1993) relativa al artículo 1, párrafo 1, de la Convención, el Comité reitera su recomendación anterior (véase CERD/C/PRY/CO/1-3, párr. 9) e insta al Estado parte a agilizar la adopción de los instrumentos legislativos necesarios para prevenir el racismo y la discriminación racial, incorporando una definición de discriminación racial que incluya todos los elementos del artículo 1, párrafo 1, de la Convención y que contemple los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública. A la luz de sus recomendaciones generales núm. 7 (1985) relativa a la aplicación del artículo 4, y núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité exhorta al Estado parte a que tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención, tomando en cuenta la recomendación general núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista. Además, le recomienda que se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito.

Ratificación de otros tratados:

45. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, así como la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, de 2013, y la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de 2013.

8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley No. 4/92)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre Paraguay (E/C.12/PRY/CO/4) 20 de marzo de 2015.

Felicita por:

La Ley N.º 4088 que establece la gratuidad de la enseñanza básica obligatoria de 6 a 14 años, de 13 de septiembre de 2010.

Derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales:

PÁRR. 6. (...) A la luz de su anterior recomendación ([E/C.12/PRY/CO/3, párr. 23, apdo. b\)](#), el Comité insta al Estado parte a que:

- a.** Tome las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en lo que respecta a la toma de decisiones susceptibles de afectar directamente al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales;
- b.** Adopte, sin demoras, las medidas necesarias, incluso el reconocimiento legal y protección jurídica, para garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Defensoría del Pueblo:

PÁRR. 9. El Comité insta al Estado parte que a tomar las medidas necesarias inmediatas para llevar a cabo un proceso de selección y nombramiento del Defensor del Pueblo que sea transparente y participativo. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar que la Defensoría del Pueblo cumpla plenamente con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

Ley contra discriminación:

PÁRR. 13. El Comité recomienda que el Estado parte agilice la adopción de una legislación contra la discriminación que garantice una protección suficiente contra la discriminación de conformidad al artículo 2, párrafo 2 del Pacto, teniendo en cuenta la Observación general N.º 20 (2009) del Comité sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas que:

- a.** Incluya explícitamente en su legislación general contra la discriminación todos los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto;
- b.** Defina la discriminación directa e indirecta de acuerdo a las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto;
- c.** Prohíba la discriminación tanto en el ámbito público como en el privado;
- d.** Determine mecanismos judiciales y administrativos efectivos para la protección contra la discriminación, incluso mediante la incorporación de disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación;
- e.** Adopte las medidas necesarias para prevenir y combatir la persistente discriminación contra todas las personas o grupos desfavorecidos o marginados, inclusive mediante campañas de sensibilización, a fin de garantizarles pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto, en particular el acceso al empleo, a la seguridad social, a la atención de salud y a la educación.

Trabajo infantil:

PÁRR.23. Se exhorta al Estado parte a fortalecer la lucha contra el trabajo infantil, entre otras cosas garantizando que la legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente y fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para fortalecer los programas de prevención y la eliminación de la explotación económica de los niños.

Salud sexual y reproductiva:

PÁRR. 29. Pese a los esfuerzos realizados por el Estado parte, preocupan al Comité las altas tasas de embarazo en la adolescencia y las elevadas tasas de mortalidad materna, que, entre otros factores, se deben a la falta de servicios de salud sexual y reproductiva e información adecuados y al elevado número de abortos inseguros.

A la luz de su recomendación anterior ([E/C.12/PRY/CO/3, párr. 32](#)), el Comité recomienda al Estado parte que:

- a.** Tome las medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir la mortalidad y morbilidad materna, tomando en consideración las orientaciones técnicas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos a la ejecución de las políticas y los programas destinados a reducir la mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad ([A/HRC/21/22](#));
- b.** Revise su legislación respecto a la prohibición del aborto para hacerla compatible con otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad;
- c.** Redoble sus esfuerzos para asegurar la accesibilidad y disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva y de información, especialmente en las zonas rurales;
- d.** Amplíe y refuerce la educación, integral y apropiada a cada edad, sobre salud sexual y reproductiva para ambos sexos en todas las escuelas, así como en el ámbito informal.

Ratificación de Protocolo PIDESC:

PÁRR. 34. El Comité alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

9. Convención sobre los derechos de personas con discapacidad (Ley No.3540/08)

Comité sobre derechos de personas con discapacidad. Observaciones finales sobre Paraguay (CRPD/C/PRY/CO/1) 15 mayo 2013.

Ley contra la discriminación por discapacidad:

PÁRR. 14. El Comité urge al Estado parte a tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para erradicar la discriminación por motivos de discapacidad, con la aprobación de legislación que prohíba la discriminación y que dichas medidas incluyan explícitamente la denegación de ajustes razonables como una de estas formas de discriminación.

Puesta en vigor de ley de Accesibilidad:

PÁRR. 24. El Comité insta al Estado parte a que ponga en vigor la Ley de Accesibilidad al Medio Físico mediante la asignación de recursos económicos, estableciendo plazos para la remodelación de infraestructura y edificios así como mecanismos de control y sanción por incumplimiento en consulta amplia con las organizaciones de personas con discapacidad, permitiendo que estas participen en el monitoreo de su cumplimiento.

Accesibilidad a transporte público:

PÁRR. 25. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para capacitar al personal vinculado a los sistemas de transporte público. No obstante, lamenta la ausencia de un marco legal que disponga la obligatoriedad de la accesibilidad al transporte público.

PÁRR. 26. El Comité urge al Estado parte a adoptar normas e instrumentos que regulen e implementen la accesibilidad de conformidad con los artículos 1 y 9 de la Convención, en el transporte público a nivel nacional, incluyendo la infraestructura de estaciones y vehículos, la señalización y el diseño de mapas en formatos accesibles y comprensibles.

Acceso a justicia personas con discapacidad:

PÁRR. 32. El Comité recomienda al Estado parte que reforme su legislación penal con el objeto de que las sanciones aplicables a personas con discapacidad psicosocial o intelectual estén sujetas a las mismas garantías y tengan las mismas condiciones que cualquier otra persona sometida a un proceso, previendo en su caso aplicación de ajustes razonables y de procedimiento.

Acceso a información personas con discapacidad:

PÁRR. 54. El Comité recomienda al Estado parte que apruebe la ley que oficializa las lenguas de señas utilizadas por las personas con discapacidad, y se asegure que toda la información pública esté disponible en los modos y formatos accesibles, en línea con la Convención.

ii. Relatorías extra convencionales de las Naciones Unidas, informes luego de sus visitas a Paraguay.

1. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación de su Misión al Paraguay (A/HRC/14/25/Add.2) 16 marzo 2010

Presupuesto para educación y transferencias para familias empobrecidas:

PÁRR. 82. El Relator especial recomienda al Paraguay:

a. Otorgar un lugar preponderante a la educación en la lucha contra la pobreza. Eso implica, para empezar, otorgarle el presupuesto que requiere. Se deben llevar a cabo las medidas adecuadas para aumentar las asignaciones presupuestarias para la educación, en particular para la mejora de la infraestructura escolar con un presupuesto adecuado para cumplir esta obligación (con prioridad para la provisión de agua y electricidad en los centros educativos). Se debe aumentar el presupuesto para la educación en al menos un 0,5% anual del PIB, hasta alcanzar al menos el 6% que establecen los estándares internacionales. **(Párr. 75 *in fine*. Se necesita hacer un esfuerzo mayor para construir un consenso nacional respecto de la educación, que vaya más allá de los cambios de gobierno, y en ese sentido, estimular el debate para eliminar la “partidización” de los problemas educativos.)**

b. Profundizar los programas de transferencia a las familias más empobrecidas, que deben favorecer especialmente a las mujeres indígenas y a las que se encuentran en las zonas rurales. Se debe incluir a las comunidades indígenas en todas las acciones prioritarias de la educación permanente.

PÁRR. 79. El Relator Especial pudo constatar que la gratuidad de la educación aún no es una realidad en el país y que buena parte de las obligaciones estatales han sido trasladadas a las familias, que deben sufragar en muchos casos desde la construcción de centros educativos, hasta el pago de cuotas por confección de exámenes, material didáctico, transporte, uniformes y otros gastos conexos.

c. Adoptar con urgencia la ley de lenguas, que está pendiente ante las cámaras del Congreso nacional desde 2007 y establecer e implementar las modalidades de utilización de las lenguas oficiales; es decir el castellano y el guaraní, en todas los actos y políticas del Estado, incluyendo la educación, tal como se encuentra previsto en la Constitución nacional. **SE ADOPTÓ COMO LEY de LENGUAS No. 4251/2010 (Creó la Secretaría de Políticas Lingüísticas).**

2. Informe del Relator Especial sobre el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental en su visita al Paraguay (A/HRC/32/32/Add.1) 24 mayo 2016

Ley de no discriminación:

PÁRR. 131. b. (...) Promulgue, sin más demora, una ley contra todas las formas de discriminación.

Salud sexual y reproductiva:

PÁRR. 131. f. Haga frente a las elevadas tasas de embarazo precoz, en particular entre las niñas muy jóvenes, introduciendo cambios en la legislación, las políticas y las prácticas basados en la experiencia científica y un enfoque basado en los derechos humanos. **PÁRR. h.** Se asegure de que se eliminen los obstáculos a los derechos de

salud sexuales y reproductivos de las niñas y las mujeres, en particular suministrando información, servicios y bienes en materia de salud sexual y reproductiva, especialmente una educación sexual integral, inclusiva y adaptada a la edad en las escuelas.

PÁRR. 59. La elevada tasa de embarazo precoz en el país pone de manifiesto la rotunda laguna existente en materia de protección de los derechos del niño, en particular su derecho a la salud e integridad físicas y mentales, su derecho a no sufrir ninguna forma de violencia y su derecho a recibir una información adecuada y educación sobre la salud. Prevalece la tendencia a relacionar la sexualidad exclusivamente con la reproducción, ignorándose así que la sexualidad es una actividad inherente al ser humano que abarca múltiples dimensiones personales y sociales.

PÁRR. 71. El Relator Especial vio a madres jóvenes asistir a la escuela con sus bebés y planteó la cuestión de los niños y niñas que abandonan la escuela, en muchos casos niñas que lo hacen debido a un embarazo precoz.)

PÁRR. 131. g. Crear un entorno propicio para toda mujer y niña, despenalizando el aborto y garantizando el acceso a los servicios, al menos cuando el embarazo resulte de una violación o del incesto, en los casos de malformaciones fetales o cuando la vida o la salud de la madre esté en peligro, así como proporcionando la información y capacitación necesarias a los profesionales de la salud competentes y a los grupos clave de mujeres y niñas en situación de riesgo. (Ver párrafos 28 a 39 sobre mortalidad y morbilidad maternas)

Prevención de violencia en familia, Acoso escolar, Medidas alternativas a privación de libertad:

PÁRR. 131. j. Proteja a los niños y niñas contra todas las formas de violencia, en particular la violencia en la familia y el acoso en la escuela; se asegure de que las medidas alternativas a la privación de libertad se apliquen ampliamente a los niños en conflicto con la ley, y encuentre alternativas adecuadas a la privación de libertad, teniendo siempre presente el interés superior del niño;

Ley de salud mental:

PÁRR. 131. o. Ponga en marcha una reforma integral gradual del sistema de atención de la salud mental, basada en los principios de no discriminación, participación y respeto por la dignidad y los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental. (**PÁRR. 95.** El Paraguay no tiene una legislación específica que proteja y promueva los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental y las personas con problemas de salud mental o discapacidad mental. Ver párrafos 102 al 105 del Informe).

PÁRR. 131. s. Refuerce el sistema de atención de la salud y garantice una financiación adecuada, equitativa y sostenible de la salud aumentando las asignaciones presupuestarias nacionales destinadas a la salud, y se asegure de que el sistema de salud se financie progresivamente con contribuciones universales, basadas en la capacidad de pago de las personas y las familias, previendo exenciones para las personas en situación de pobreza.

3. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación sobre misión al Paraguay (A/HRC/34/48/Add.2) 27 enero 2017

Inversión en gastos sociales:

PÁRR. 20. La Relatora Especial felicita al Paraguay por haber aumentado su gasto social del 12% a alrededor del 17% entre 2007 y 2014. De todas formas, en números absolutos, en 2014 la inversión en gastos sociales *per capita* del Paraguay era menor a 500 dólares de los Estados Unidos *per capita*, mientras que países vecinos como el Uruguay y Chile, invirtieron 2.200 y 3.000 dólares respectivamente *per capita* (Comisión económica para América Latina-CEPAL, *Panorama Social de América Latina*, 2015 (LC/G.2691-P) Santiago, 2016).

No discriminación:

PÁRR. 106. A fin de satisfacer plenamente sus obligaciones con relación a los derechos humanos en materia del derecho a la alimentación, el Paraguay debe Promulgar legislación pendiente, incluyendo la Ley contra Todas las Formas de Discriminación.

Lactancia materna:

PÁRR. 77. La Relatora Especial celebra la aprobación de la Ley de Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna (Ley 5508/15), la cual es clave para asegurar una adecuada nutrición de los bebés.

Ratificación de tratado:

PÁRR. 106. A fin de satisfacer plenamente sus obligaciones con relación a los derechos humanos en materia del derecho a la alimentación, el Paraguay debe: a) Ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Leyes de reforma agraria y de soberanía alimentaria y nutrición:

PÁRR. 106. A fin de satisfacer plenamente sus obligaciones con relación a los derechos humanos en materia del derecho a la alimentación b) Promulgar legislación pendiente, incluyendo (...) la Ley de la Extensión de la Reforma Agraria Integral, la Ley de Semillas Nativas y Criollas, así como los proyectos de ley pendientes con relación al derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, en particular acelerar el proyecto de Ley del Derecho a la Soberanía Alimentaria y la Nutrición, y asignar los recursos presupuestarios y humanos para su efectiva implementación;

Protección contra agrotóxicos:

PÁRR. 106. d) Establecer un marco jurídico eficaz para la protección del medio ambiente, que incluya, en particular, la protección contra el uso de productos agroquímicos tóxicos, que establezca sanciones apropiadas para los que infringen la ley y una compensación adecuada de las personas afectadas y sistemas de monitoreo para su implementación;

Agricultura sostenible¹:

- e. Promulgar una ley introduciendo impuestos sobre la exportación de granos, incluyendo la soya, ya que podría contribuir a aumentar el ingreso fiscal y por ende el gasto social;
- f. Proteger y promover la agricultura familiar como modelo productivo. El apoyo y los ingresos de los productores de alimentos a pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y jóvenes, deberían ser aumentados, asegurando el acceso equitativo a la tierra y otros recursos productivos; (...)
- q. Reforzar la integración de la perspectiva de género en el marco institucional, jurídico y normativo sobre el derecho a estrategias y programas adecuados de seguridad alimentaria y nutricional, así como sobre el desarrollo rural, y apoyar a las agricultoras con incentivos adicionales y acceso al crédito, y otros recursos agrícolas.

4. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en Paraguay (A/HRC/30/41/Add.1) 13 agosto 2015

No discriminación:

PÁRR. 81. a) La adopción inmediata de una ley general contra todas las formas de discriminación, incluida la discriminación contra los pueblos indígenas.

Derecho a la libre determinación y derechos sobre sus tierras y recursos naturales:

PÁRR. 79. La Relatora Especial recomienda: a) La elaboración y adopción, con la plena participación de los pueblos indígenas, de un nuevo marco legal sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, consonante con el marco constitucional y con los estándares internacionales al respecto. La nueva legislación debería establecer un procedimiento de adjudicación de tierras accesible, rápido y efectivo y debería incluir la revisión del actual régimen de expropiaciones.

Acceso a la justicia pueblos indígenas:

PÁRR. 80. b. La realización de reformas legislativas que establezcan procedimientos especiales en cada fuero para garantizar la real aplicación de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos constitucionalmente y en el derecho internacional de los derechos humanos.

¹ Estas recomendaciones se dan luego de las siguientes consideraciones en el informe de la Relatora de la ONU: **“Sostenibilidad: los riesgos asociados con la producción de soya a gran escala 78.** Según el principio de la sostenibilidad, los Estados deben garantizar, mediante el desarrollo de medidas adecuadas y la regulación de los actores privados, que las prácticas que influyen en la alimentación, la tierra o los recursos naturales no pongan en peligro la disponibilidad de los alimentos a largo plazo ni su accesibilidad.

79. El modelo de desarrollo del Paraguay promueve el crecimiento económico rápido a través de actividades como el monocultivo, particularmente en el caso de la expansión masiva del cultivo de la soya y de la ganadería. Esto ha resultado entre otros en altas tasas de deforestación y el uso extensivo de fertilizantes químicos y pesticidas.

80. Como se describió más arriba, la soya se ha convertido en el mayor producto de exportación del Paraguay. En 2006, la producción de soya utilizaba alrededor de 1,6 millones de hectáreas de tierra, y aumentó hasta alrededor de 3,6 millones de hectáreas en 2016⁴³. Últimamente se ha iniciado a producir bajo un modelo de dos zafras al año. Esta técnica potencialmente sobreexplota la tierra y la falta de rotación puede aumentar el riesgo de plagas. Por ejemplo, en el país vecino del Brasil, el principal estado productor de soya, Mato Grosso, implementa a partir de 2015-2016 un período libre de soya de casi un año como medida de protección, solo ante un potencial aumento de enfermedades y plagas.

81. En el contexto de la agricultura industrial a gran escala, es vital que los planes y las políticas de desarrollo tomen en cuenta el verdadero costo de los métodos de producción sobre los recursos como suelos y agua, así como el impacto de la degradación ambiental en las generaciones futuras, en vez de enfocarse solo en las ganancias de corto plazo y el crecimiento económico.

Consulta y consentimiento:

PÁRR. 82. La Relatora Especial recomienda al Gobierno que cumpla con el deber de consultar a los pueblos indígenas, inclusive a través de la adopción y aplicación de instrumentos legislativos pertinentes.

Presupuesto para INDI:

PÁRR. 83. La Relatora Especial recomienda: a) El fortalecimiento del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), al que debe dotarse de un presupuesto mayor, regular y predecible, y del poder para coordinar todas las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas, incluyendo a través de su conversión en un ministerio con plenas competencias.

Salud pueblos indígenas:

PÁRR. 85. La Relatora Especial recomienda la pronta adopción de la nueva ley sobre salud de los pueblos indígenas y de todas las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para su aplicación para que los pueblos indígenas puedan disfrutar plenamente de su derecho a la salud, incluyendo la protección de sus sistemas de salud tradicionales, un enfoque intercultural adecuado en los servicios sanitarios y la abolición de las prácticas discriminatorias en los sistemas de salud.

5. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión sobre Paraguay (A/HRC/19/60/Add.1) 26 enero 2012

No discriminación:

PÁRR. 62. El Relator Especial alienta al Gobierno a que siga desarrollando su legislación de lucha contra la discriminación, algo fundamental para proteger los derechos humanos contra posibles violaciones por parte de terceros. El actual proyecto de ley contra todas las formas de discriminación ha recibido el apoyo expreso del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/PRY/CO/3, párr. 25), así como en el contexto del examen periódico universal (A/HRC/17/18, párr. 85.26).

6. Informe Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en Paraguay (E/CN.4/2005/78/Add.1) 9 diciembre 2004

Ratificaciones ya hechas:

PÁRR. 48. Felicita por ratificaciones: el Convenio de la OIT (N° 182) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y el Convenio de la OIT (N° 138) sobre la edad mínima de admisión al empleo. Respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, fueron aprobados por el Congreso Nacional en diciembre de 2003 y mayo de 2004, respectivamente.

Legislación pendiente en pornografía y explotación sexual infantil (al 2004):

PÁRR. 117. En materia de legislación, el Relator Especial recomienda:

- a. La tipificación del delito de pornografía, como prevista por el proyecto de ley preparado por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b. El aumento de las penas para delitos de explotación sexual;
- c. La armonización de las legislaciones penales entre los países del MERCOSUR;
- d. La conclusión de un Acuerdo Trilateral de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales para la Triple Frontera.

7. Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los DDHH luego de su visita a Paraguay (A/HRC/20/25/Add.2) 3 abril 2012

Ratificación:

PÁRR. 123. El Estado debe ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

No discriminación:

PÁRR. 133. El Estado debe aprobar sin demoras una ley contra todas las formas de discriminación, que cumpla con todos los estándares internacionales. Asimismo, deberá tipificar en la legislación penal todo acto de discriminación.

Reforma agraria:

PÁRR. 130. Para garantizar la seguridad alimentaria se hace imprescindible una reforma agraria integral que apunte a la implementación de políticas orientadas a modificar la estructura de la propiedad y producción de la tierra y fortalecer el papel de la agricultura familiar como proveedora de alimentos.

8. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad sobre su visita al Paraguay (A/HRC/34/58/Add.1) 21 diciembre 2016

No discriminación:

PÁRR. 14. El Paraguay es uno de los pocos países latinoamericanos que no cuentan con una legislación general de protección contra la discriminación, normativa de vital importancia para la promoción de sociedades inclusivas. En este sentido, es fundamental la adopción del proyecto de ley general contra toda forma de discriminación, que rinde homenaje a Julio Fretes, uno de los más ilustres líderes del movimiento latinoamericano de personas con discapacidad.

Nombramiento Defensor del Pueblo según Principios de París:

PÁRR. 76. d. Nombre titular de la Defensoría del Pueblo con las debidas garantías para que la institución funcione de acuerdo a los Principios de París.

Accesibilidad personas con discapacidad:

PÁRR. 77. En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Relatora Especial recomienda que el Estado adopte normas e instrumentos que regulen y apliquen la accesibilidad al entorno físico a nivel nacional, y realice las adecuaciones necesarias a fin de garantizar la accesibilidad de la infraestructura pública y privada, y del transporte público.

9. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, sobre Paraguay (A/HRC/39/52/Add.1) 20 julio 2018

Ratificación:

PÁRR. 64. La Relatora Especial recomienda al Gobierno del Paraguay que:

- i. Ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- ii. Ratifique el Protocolo del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29);
- iii. Ratifique la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud;

Tipificación como delitos de formas contemporáneas de esclavitud:

PÁRR. 64. iv. Vele por que todas las formas contemporáneas de esclavitud, incluidos todos los tipos de trabajo forzoso o en condiciones de servidumbre, se tipifiquen como delitos independientes en la legislación nacional, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional.

Tipificación del criadazgo:

PÁRR. 66. i. Agilice la labor dirigida a definir cabalmente el criadazgo en el ordenamiento jurídico nacional, con sanciones en el caso de que se practique. ii) Se cerciore de que toda la labor dirigida a tipificar el criadazgo incorpore plenamente el principio del interés superior del niño y evite la penalización innecesaria de los progenitores; las sanciones establecidas en esas disposiciones jurídicas deberían apuntar contra quienes tratan de aprovecharse de la pobreza de las familias y los niños vulnerables

iii. Otros informes de organismos mundiales: ONU (EPU) y HCCH (la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) y de países (Departamento de Estado USA)

1. Examen Periódico Universal (EPU) de Paraguay por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (A/HRC/32/9) 12 de abril de 2016

Felicitan:

PÁRR. 21. Grecia felicitó al Paraguay (...) por la Política Nacional de Niñez y Adolescencia.

PÁRR. 42. Indonesia encomió al Paraguay por fortalecer el marco legislativo y proporcionar una educación inclusiva.

Recomiendan:

Ley contra todas las formas de discriminación:

PÁRR. 73. Sudáfrica consideró preocupante que, a pesar del compromiso de hacerlo que había asumido, el Paraguay todavía tuviera que aprobar una ley de lucha contra la discriminación que se ajustara a las normas internacionales de derechos humanos.

PÁRR. 78. Macedonia pidió información adicional sobre las medidas que el Paraguay tenía previsto adoptar a fin de aprobar la Ley de lucha contra la discriminación.

PÁRR. 79. Turquía exhortó al Paraguay a que diera prioridad a la aprobación de una ley para combatir todas las formas de discriminación.

PÁRR. 81. Si bien celebró los esfuerzos desplegados por el poder legislativo para hacer frente a la discriminación, el Reino Unido instó al Paraguay a que aprobara una ley de lucha contra la discriminación.

PÁRR. 102.36. Otorgar prioridad a la aprobación del proyecto de ley de lucha contra la discriminación, presentado en el Congreso en noviembre de 2015, y revisar las leyes vigentes para asegurar la coherencia con los objetivos del proyecto de ley (Australia).

PÁRR. 102.37. Garantizar la aprobación y aplicación de una ley de lucha contra la discriminación, que se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos (Grecia).

PÁRR. 102.38. Avanzar hacia la aprobación de una ley general contra toda forma de discriminación.

PÁRR. 102.39. Propiciar la presentación de un nuevo proyecto de ley contra toda forma de discriminación (Cuba).

PÁRR. 102.40. Aprobar y aplicar una ley integral de lucha contra la discriminación de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (Eslovenia).

PÁRR. 102.41. Impulsar la aprobación y aplicación de una ley para la lucha contra toda forma de discriminación, que sea conforme con las normas internacionales de derechos humanos y esté en consonancia con los compromisos contraídos por el Paraguay (Guatemala).

PÁRR. 102.43. Adoptar las medidas legislativas y de política necesarias para combatir toda forma de discriminación (Honduras).

PÁRR. 102.44. Aprobar una ley que prohíba todas las formas de discriminación contra las comunidades indígenas y garantizar el acceso a una educación integral de calidad a los hablantes de guaraní (República Islámica del Irán).

PÁRR. 102.45. Retomar la consideración de un proyecto de ley contra la discriminación en diálogo con los actores estatales y no estatales, que asegure garantías básicas de no discriminación, prevención y castigo de la discriminación en todas sus formas contra todo ser humano, de acuerdo con las normas básicas de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Paraguay es parte (Uruguay). Párr.

PÁRR. 102.52. Aprobar una ley que prohíba todas las formas de discriminación, incluida la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género (Sudáfrica).

PÁRR. 102.53. Aprobar una ley de lucha contra todas las formas de discriminación, incluida la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género (Suecia).

PÁRR. 102.54. Promulgar leyes que prohíban la discriminación, incluida aquella por motivos de orientación sexual e identidad de género (Canadá).

PÁRR. 102.55. Aprobar una ley de lucha contra la discriminación para prevenir y sancionar la discriminación en todas sus formas, incluida la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Argentina).

PÁRR. 102.56. Aprobar legislación que prohíba la discriminación, con inclusión de prohibiciones generales contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Niños Turismo sexual:

PÁRR. 102.91. Incorporar la utilización de niños en el turismo sexual explícitamente como delito penal, a fin de armonizar la legislación interna con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Bélgica);

Trabajo infantil:

PÁRR. 102.93. Avanzar hacia la aprobación de una ley que prohíba el trabajo de niños menores de 14 años, así como las peores formas de trabajo infantil y el trabajo infantil doméstico (Chile).

Justicia Juvenil:

PÁRR. 102.121. Fortalecer el sistema especializado de justicia juvenil y promover la adopción de medidas alternativas a la privación de libertad, y seguir mejorando los servicios sociales disponibles para los adolescentes privados de libertad (República de Moldova).

Niñas embarazadas:

PÁRR. 102.156. Subsanan las deficiencias del sistema jurídico y normativo en relación con la cuestión de las niñas embarazadas para proteger mejor a las jóvenes, ya que algunas de ellas habían sido obligadas a llevar a término un embarazo de alto riesgo, con el consiguiente impacto duradero en su salud física y mental. (Alemania).

PÁRR. 102.157. Adoptar medidas para prevenir el elevado número de embarazos precoces que incluyan, entre otras cosas, la educación sexual integral en las escuelas y el acceso a los servicios de salud sexual y derechos reproductivos (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Armonización legislativa:

PÁRR. 102.10. Continuar trabajando en la armonización de sus políticas y leyes nacionales relativas a la infancia conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos en los que es parte (Nicaragua); Reglamentación del SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Legislación para proteger derechos de niños no inscritos:

PÁRR. 102.12. Aprobar legislación para proteger los derechos de los niños no inscritos y eliminar los obstáculos para la inscripción de los nacimientos (Canadá). Subregistro de nacimiento en ese tiempo (2016) El único documento habilitante era certificado de nacidos vivos (36 % era sin asistencia médica, con parteras). Se modificó el artículo de la Ley 1267 del Registro Civil y se permitió desburocratizar, con testigos. Se completó con resolución del Min Justicia y de la Dirección de Registro Civil. Se mejoró aplicación con campañas de cedulación masiva. (Que no se realiza hace varios años)

Estructura del sistema de acceso a la identidad en el Paraguay: Debido a la descoordinación de Registro Civil con la Policía Nacional, hay tres iniciativas de ley para tener una institución única de inscripción y de otorgamiento de documentos de identidad. (1) Modificación de Ley 1266/87 del registro Civil: que actualiza el Registro Civil, 2) Otra desde la justicia electoral, 3) Otra de actualización en red informática.

Medidas para nuevo Defensor del pueblo por mandato vencido, con mejor mandato (de acuerdo a los Principios de París: con criterios de DDHH y una institución más accesible: mejor elección).

PÁRR. 102.15. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del mandato de la Defensoría del Pueblo (Francia).

PÁRR. 102.16. Fortalecer la capacidad de la Defensoría del Pueblo, al tiempo que se la hace accesible a los ciudadanos (Haití).

PÁRR. 102.18. Adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer el papel y el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo (Namibia).

PÁRR.102.20. Que la institución (Defensoría del Pueblo) cumpla plenamente los Principios de París (Alemania).

PÁRR. 102.21. Velar por que la institución cumpla plenamente los Principios de París (Kazajstán).

PÁRR. 102.22. Designar un Defensor del Pueblo y asegurarse de que la institución cumpla plenamente los Principios de París (Portugal) (Sudáfrica).

PÁRR. 102.23. (Por cumplimiento de mandato) Completar lo antes posible el proceso interno en curso para proceder al nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo (España).

PÁRR. 102.24. Continuar el proceso de selección de un nuevo Defensor del Pueblo, con el fin de proceder a su nombramiento a la mayor brevedad posible, en cumplimiento de las exigencias constitucionales y los Principios de París (Uruguay).

2. HCCH - Convenio sobre Aspectos Civiles sobre Sustracción Internacional de Menores, de La Haya (Ley 983/96)

Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes:

Está pendiente la reglamentación del Convenio de la Haya y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscripta en Montevideo 1989, (Ley 928/96) su Convención paralela regional.

La necesidad es establecer un Protocolo y una ruta de intervención en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes migrantes. No está claro si la medida debe ser legislativa, pero esto es muy posible. La Organización Internacional de Migraciones (OIM) de Paraguay ya tiene previsto un trabajo para una propuesta específica sobre esta reglamentación.

3. Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre trata y tráfico internacional de personas de Paraguay, 2020

Recomendaciones sobre Trata internacional de personas:

Revisar la definición de trata bajo la ley 4788/12 que asegure que la fuerza, el fraude o la coerción son elementos esenciales del crimen, como lo establece el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, del 2000. La ley 4788/12 es incompatible con el derecho internacional cuando establece como factores agravantes, en vez de elementos esenciales del crimen, al uso de la fuerza, el fraude y la coerción.

Adoptar reformas para eliminar situaciones de criadazgo y las prácticas abusivas y condiciones de trabajo relacionadas que pueden configurar trata de personas. LEY DE TRATA YA TIPIFICA A SERVIDUMBRE COMO TIPO PENAL, MUY PARECIDA A CRIADAZGO (Es una de peores formas de trabajo infantil, hay 2 iniciativas legales: una que busca tipificar penalmente criadazgo, otra para incorporar 26 formas de peores formas de trabajo infantil-por Decreto del Poder Ejecutivo.)

Establecer penas adecuadas para desalentar las violaciones del trabajo infantil.(explotación laboral)

El artículo 139 del Código Penal, que se refiere a los delitos de proxenetismo, podría utilizarse para enjuiciar delitos de tráfico sexual infantil; prescribió penas de ocho años de prisión por delitos relacionados con niños, que son significativamente inferiores a las penas descritas en la ley contra la trata de personas.

La aplicación de la ley contra la trata operó con bajas asignaciones presupuestarias por segundo período consecutivo; déficits presupuestarios similares afectaron a gran parte del gobierno en 2019.

iv. Recomendaciones de Informes y casos de la Organización de Estados Americanos (OEA).

1. Informe Paraguay 2001, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Trabajo infantil:

PÁRR. 28. Adoptar las normas locales a las normativas de la OIT relacionadas con el trabajo infantil, incluyendo en las mesas a organizaciones de la sociedad civil.

Recomendación 5. Se dicten normas necesarias para asegurar que no se viole la legislación internacional y nacional en materia de trabajo de la niñez. Dichas normas incluyen disposiciones sobre edades mínimas para el trabajo y excluyen asimismo ciertos tipos de trabajo.

Maltrato, explotación y abuso sexual:

PÁRR. 35. Adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio físico o mental, descuido o trato negligente; malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)... no existe por parte del Estado impulso de medidas de prevención de este tipo, sino únicamente medidas de represión que no están dirigidas a los responsables de dichos abusos, sino precisamente a las víctimas. Párr. 36 Obligación del Estado de dictar medidas de protección que comprendan el establecimiento de programas sociales de asistencia al niño, y a quienes cuidan de él, así como cualquier otra forma de prevención, investigación, tratamiento y observación de niños maltratados.

Recomendación 6. Se implementen políticas públicas y legislativas encaminadas a que se otorgue adecuado tratamiento al problema del abuso y la explotación sexual de niñas y adolescentes.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Derecho del Niño y la Niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, 2013.

Aprobar normas claras que regulen el funcionamiento de servicios y condiciones de los niños en los centros de acogimiento y las instituciones respecto de Paraguay.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.359, Acuerdo de Solución Amistosa sobre Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 16 de agosto de 2011; Medidas de no repetición “i”.

La República de Paraguay se compromete a: i. Elaborar y presentar una propuesta de iniciativa legislativa hasta su promulgación, que establezca la prohibición de realizar detenciones masivas o razzias de niños/as en situación de calle. Para ello, el Ejecutivo en el plazo de nueve meses a partir de la firma del presente acuerdo deberá presentar la correspondiente iniciativa legal al Congreso Nacional.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución del 1 de julio de 2011, Considerando 16.

En vista de la importancia de los intereses en cuestión: (...) el derecho a la integridad personal, el derecho a la identidad y el derecho a la protección de la familia, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Gerardo Vargas Areco vs. Paraguay (2006).

Sentencia, parte resolutive Párr. 14 El Estado debe adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, en los términos de los párrafos 163, 164 y 168 (cumplir en plazo razonable) de la presente Sentencia. (YA CUMPLIDO)

163. El Estado informó sobre el depósito de una declaración que forma parte de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a conflictos armados, de las Naciones Unidas, declaración que establece la edad mínima de 18 años para servir en las fuerzas armadas paraguayas. Asimismo, el Estado manifestó que el Comandante de las Fuerzas Militares suscribió un proyecto que será presentado al Congreso Nacional con el propósito de modificar las leyes 569/75 ("Del Servicio Militar Obligatorio") y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en lo correspondiente a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación.

164. Dado que a la fecha de la emisión de la presente Sentencia, esta Corte no ha sido informada sobre la reforma de las leyes 569/75 ("Del Servicio Militar Obligatorio") y 123/52 (relativa al CIMEFOR), es pertinente ordenar al Estado que modifique su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Por Ley N° 3360 de 2 de noviembre de 2007 se modificó el artículo 5 de la Ley del Servicio Militar Obligatorio eliminando la posibilidad de adelantar su cumplimiento antes de los 18 años. Asimismo, se derogó el artículo 10 de la citada ley que creaba una ficción jurídica que permitía considerar como mayores de edad plenamente capaces a los menores de 18 años que estaban cumpliendo el servicio militar.

Posteriormente, mediante la Ley N° 3.485 de 20 de mayo de 2008 se modificaron los artículos 2, 5, 6 y 10 de la Ley N° 123/1952 de creación del Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y Formación de Oficiales de Reserva (CIMEFOR). En su parte pertinente, en su modificatoria del artículo 10 dispone que el ingreso al CIMEFOR es para ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los 18 años.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006).

Sentencia parte resolutive, **PÁRR. 12.** El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

PÁRR. 235, IN FINE. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

7. *Vicente Ariel Noguera vs. Paraguay* (9 de marzo de 2020).

Sentencia, parte resolutive, Párr. 9. El Estado rendirá un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar, en los términos del párrafo 104 de la presente Sentencia.

PÁRR. 104. La Corte (...) estima pertinente ordenar al Estado paraguayo que, en razón de que la primera investigación se adelantó en el ámbito de la justicia militar, rinda un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar que fuera mencionada por éste. Dicho informe deberá contener precisiones respecto a los principales cambios propuestos, su compatibilidad con la Convención (Convención Americana sobre DDHH) y los plazos propuestos para su aprobación definitiva. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia.

v. Precisiones legislativas para que funcione mejor la Protección de la Niñez y Adolescencia.

1. Reglamentación del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia

El Sistema necesita ser reglamentado, se requiere una ley complementaria en la estructuración y funcionamiento del sistema, donde se pueda especificar competencias de Codeni, formas de funcionamiento y estructuración de las Codeni por vía legal. Puede ser vía reglamentación de la ley del MINNA (O Código de la Infancia y Adolescencia, Art. 49).

Establecer Fondo inversiones de la Infancia dentro del MINNA.

2. Apatridia (Aplicación Convenio contra Apatridia).

Se precisa la reglamentación de la Ley No. 6149/18 de la Apatridia. Para la aplicación del Convenio, se hizo la Ley 6149 **“Protección y facilidades para la naturalización de las personas apátridas”** que establece los procedimientos para hijos de paraguayos para adquirir la nacionalidad paraguaya, inscribiendo en consulados el nacimiento. Se habla en el Art. 74 que la tramitación administrativa y judicial de la solicitud se dará de forma urgente y carácter prioritario, sin embargo, los nacionales no consiguen sus documentos de esta manera. Asesoría jurídica de identificaciones obstaculiza actualmente que se tengan documentos paraguayos.

Una de las peores violaciones de derechos de la niñez es negar el documento de identidad a hijos de paraguayos que no tienen otra nacionalidad.

Conclusiones y Resumen

Esta compilación contiene extractos de las citas de las recomendaciones específicas para derechos humanos de la infancia y adolescencia de organismos internacionales que monitorean al Paraguay. Este monitoreo está basado en la ratificación que hizo Paraguay de diferentes tratados de la ONU, la OEA y otros, que le generan obligaciones de cumplimiento obligatorio.

A esta compilación le acompaña un cuadro, donde se insertó el resumen de lo acá descrito, clasificado por temas y artículos de la Convención de los Derechos del niño/a de la ONU, que es el principal tratado de referencia. Se abarcan en esta compilación las recomendaciones de un periodo de unos 20 años de lo que se viene reclamando al Poder Legislativo de Paraguay. También de lo que se ha felicitado como logrado.

En esta compilación de instrumentos e informes, cada título contiene un código y una fecha, que es como se puede buscar en la web. La recomendación tiene un número de párrafo, para ubicarla dentro de cada informe sobre Paraguay. Esto servirá para ver las argumentaciones y motivos de preocupación que dan sentido a la recomendación, y pueden ser usadas en un futuro como fundamentación y como exposición de motivos para futuros proyectos de leyes.

Entre las recomendaciones más repetidas a través de estos años -en algunos casos décadas- y que se encuentran incumplidas, está en primer lugar, la Ley contra todas las formas de Discriminación. Esta es una obligación señalada en las primeras disposiciones de todos los tratados de derechos humanos que firmó Paraguay. La segunda es que se haga el nombramiento del Defensor/a del Pueblo según los Principios de París y con la periodicidad establecida en la ley (se reclama cuando hay mandato vencido) Los Principios de París para instituciones nacionales de derechos humanos de la ONU son el conjunto de requisitos por los cuales deben regirse las defensorías del pueblo y que la Defensoría del Pueblo de Paraguay no ha cumplido desde el principio de su funcionamiento. Todos los organismos de derechos humanos, tanto de la OEA, como de la ONU (incluidos más de 18 países en declaraciones oficiales) insisten en esto.

Siguen las recomendaciones específicas para el Legislativo sobre derechos de los niños/as y adolescentes. Se reclama una inversión mínima de un 7% en infancia, aparte en educación y aparte en gastos sociales, cuatro veces más que lo que hoy se invierte. Se piden medidas específicas para infraestructura, inversión en educación rural y de niños/as indígenas.

Una de las principales preocupaciones es la altísima tasa de embarazos en niñas y adolescentes en Paraguay, donde es fundamental una normativa que asegure la provisión de información y el trabajo en prevención en salud sexual y reproductiva para evitar la violencia y el abuso sexual y los embarazos precoces.

Se pide una revisión legislativa para proteger a los niños/as del criadazgo, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, así como la explotación económica, laboral y sexual, incluyendo el turismo sexual.

Asimismo, se llama la atención sobre las dificultades de la inscripción de nacimientos y documentación, incluyendo el problema de la apatridia, de los hijos de paraguayos nacidos en el exterior, que es un problema de larga data sin resolver.

Otro tema pendiente repetitivo y más sencillo de abordar es la ratificación de tratados, siendo el principal pendiente el Protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

